Número 78. Miércoles 1.º de Julio de 1885. 18 cénts. depeseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA
LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(*Continuacion.*) (1)

CAPITULO XIII.
Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 107. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Administracion del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administracion del impuesto cuidará de exigir á los empleados de estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administracion, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XIV.
Ferias y mercados.

Art. 112. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depó sito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, prévio reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilógramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos; que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XV.
Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de las de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la peticion de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la es-

(1) Véase el *Boletin* anterior

pecie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administracion ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 118. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero despues se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizadas ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin prévia aprobacion de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relacion de la que guarde en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI.

Fábricas.

Art. 126. Se considerarán fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administracion cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administracion en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la poblacion, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

En el caso de que habiendo acordado la Administracion el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervencion y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administracion.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contíguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricacion se extablezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un dia antes de comenzar la fabricacion, darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destienen á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabon están obligados á permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilizacion, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administracion en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabon elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligacion de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administracion del impuesto para su adeudo ó intervencion, segun proceda.

CAPÍTULO XVII.

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán habonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilógramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designacion de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, y acompañada por certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposicion á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesion á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicacion de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XIX.

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 158. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administracion del impuesto de consumos y en el máximum de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislacion es de todo punto necesario proceder á su revision en un brevísimo plazo.

Mas como en el ínterin que ésta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realizacion de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885 á 1886.

2.ª Verificada la revision, y prévia censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro dias, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobacion de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesion por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro dias despues, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.ª Para la aprobacion que determina la disposicion anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijacion del presupuesto que ha de ser objeto de la revision.

4.ª Así que la Junta municipal dicte resolucion definitiva, que habrá de ser ántes del dia 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.ª Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y despues de hacer todas las economias que estén al alcance de su gestion administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobacion del Gobierno.

6.ª Durante el período de la revision se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificacion, procurando los Ayuntamientos limitar la autorizacion solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, regirán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho período el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*—(Gaceta del dia 30 de Junio de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 109.

Oidas las Juntas consultivas de Sanidad local en sesiones celebradas los dias 10 y 18 de Junio próximo pasado, y considerando la extension que desgraciadamente van tomando esos focos epidémicos que diezman algunas capitales de las más ricas provincias de España ó vienen iniciando sus rigores en más de ciento veinticinco de sus poblaciones laboriosas, he creido llegado el momento de dar el mayor impulso á las medidas sanitarias ya adoptadas y puestas en vías de ejecucion, pero todavía dentro de las precauciones preventivas á las cuales debemos limitar nuestros esfuerzos.

En este concepto, y conformándome con el parecer de la referida Junta de Sanidad, respecto a la conveniencia de confiar á la actividad del Muy Ilustre Ayuntamiento la gestion de salubridad pública en la que está interesado, primero por sus ordenanzas municipales; segundo, por los conocimientos adquiridos en las condiciones higiénicas de la poblacion en las distintas clases que la componen; y tercero, por su concurso con la Diputacion provincial á los gastos de los servicios sanitarios que las siguientes medidas vayan ofreciendo:

1.ª Instalar un servicio de fumigacion en la venta de Valcorba, carretera de Calatayud; y otro en la casilla del portazgo, situada en el puente llamado de Madrid. Estas fumigaciones se verificarán á presencia de uno de los facultativos que el municipio destine á este diario servicio.

2.ª Tendránse preparados á las eventualidades del porvenir las localidades adjuntas á las ermitas del Miron y San Saturio, concedidas para este objeto sanitario por el Ilmo. Sr. Obispo de Osma, y en cuyas habitaciones serán conducidos con las precauciones convenientes los que en el tránsito hubiesen manifestado síntomas de enfermedades sospechosas.

3.ª Las comisiones encargadas de verificar las visitas domiciliarias procederan: 1.° al saneamiento de los focos de infeccion donde lo creyeren conveniente; 2.° no permitir el aglomeramiento de personas en habitaciones estrechas, poco ventiladas y de malas condiciones; 3.° cuidar de la mayor limpieza en los sitios destinados al mantenimiento de animales domésticos; 4.° á la prohibicion absoluta de cerdos dentro del radio de la ciudad.

4.ª El M. I. Ayuntamiento tomará las disposiciones convenientes á fin de que no falte á la venta pública la carne de vaca en la estacion presente.

5.ª Las comisiones destinadas al diario reconocimiento de los artículos alimenticios no limitarán su accion á los mercados públicos, extendiéndolas al matadero y á todos los establecimientos de carnes y pescados, ya sean frescos, salados ó en conservas.

6.ª Estas comisiones cuidarán asimismo de hacer efectiva la debida integridad en los pesos y medidas de cuya circunstancia me hago cargo, con el sólo objeto, por mi parte, de que la carestía fraudulenta no limiten la proporcion ó aleje el uso de sanos y adecuados alimentos en las clases menos acomadadas é indigentes.

Tales son las disposiciones de carácter preventivo que por ahora delego en el M. I. Ayuntamiento de esta capital, reservándome oir á la Junta de Sanidad para tomar mayores resoluciones, si lo que no es de esperar, contando con la proteccion de la Divina Providencia, con la mediacion de todos, en el importantísimo deber de mantener la salud pública de que hoy goza nuestra provincia, nos viéramos visitados por la terrible epidemia que desola á sus afligidas hermanas.

Soria, 30 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 110.

El atraso con que se practica por un crecido número de Ayuntamientos el servicio de estadística sanitaria, no obstante las frecuentes reclamaciones hechas por este Gobierno, siempre dispuesto á no agravar los intereses públicos ó privados de los pueblos, me obliga á tomar una resolucion capaz de cortar de raíz el abuso que hasta ahora se viene haciendo del actual sistema de contemplaciones. Por lo tanto hago saber por la presente circular á los Alcaldes que se han señalado en la demora del servicio á que me refiero, que todos los dias 15 de cada mes saldrán comisionados de mi autoridad á recoger por cuenta de los referidos Alcaldes los *estados demográficos* que faltaren del mes anterior.

Lo que imprescindiblemente se verificará sin más aviso.

Soria, 1.° de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 172, correspondiente al dia 21 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de *papel de liar cigarrillos* de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península hasta el 30 de Junio de 1887.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 22 de Junio de 1885.—Antonio Corona.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

Aun cuando muy en breve publicará el *Boletin oficial* de esta provincia el reglamento de consumos que inserta la *Gaceta* del 20 de este mes, sin embargo, con el fin de no demorar por causa alguna la ejecucion de este servicio, debo advertir á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas repartidoras que los nombramientos que para estos cargos debia ejecutar la Administracion de mi cargo libremente, así como los que á los municipios correspondia nombrar arreglando sus actos á la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, deben ahora efectuarse con arreglo á sorteo, y por lo tanto todas aquellas corporaciones que no hayan todavia remitido las propuestas necesarias para cubrir los cargos de que se trata, procederán á verificarlo en la expresada forma, remitiéndola sin dilacion á esta oficina para que, una vez obtenida la autorizacion para cubrir el encabezamiento por reparto vecinal, no exista motivo alguno para dejar de formarlo y aprobarlo sin perjuicio de la recaudacion.

Soria 22 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Póveda.

Hasta el dia 5 de Julio estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1885 á 86, para oir reclamaciones: pasados éstos, lo estará el repartimiento (si no hubiese reclamacion) hasta el 20 del mismo Julio; pasado que sea dicho tiempo no se oirá reclamacion alguna por muy justa que sea.

Póveda, 20 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, Manuel Sanz.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Ejecutado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico inmediato de 1885-86, se ha acordado en sesion de este dia por la expresada corporacion municipal que se exponga al público en la Secretaría por el término de 15 dias, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar en su caso de agravio si por error material en la aplicacion de sus cuotas se les hubiese inferido. El plazo de exposicion empezará á contarse desde la fecha de este anuncio, y trascurrido el término de exposicion no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Pozalmuro 21 de Junio de 1885.—Estanislao Enciso.

Ayuntamiento de Caravantes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal desde hoy dia de la fecha hasta el 5 del mes de Julio próximo, con objeto de oir las reclamaciones legales que contra él se presenten.

Caravantes 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, José García.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito para el próximo ejercicio de 1885 á 86, permanecerá expuesto al público desde el dia de la fecha hasta el dia 6 de Julio próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen y en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que contra su legalidad fueren presentadas.

Jodra de Cardos 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Yubero.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Durante los 15 dias al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Alpanseque, 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Galindo.

Ayuntamiento de Aldealafuente.

Acordado por el Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento en el año próximo de 1885-86, tendrá lugar la primera subasta ó remate el dia 4 del próximo Julio y la segunda el dia 12 del mismo en la sala consistorial á las doce del dia, todo ello con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aldealafuente, 22 de Junio de 1885.=El Alcalde, Martin Miguel.

Ayuntamiento de Ucero.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1885-86, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de la corporacion por espacio de ocho dias, donde pueden examinarle los contribuyentes y reclamar contra él si se hallan agraviados con las cuotas que se les señalan.

Ucero, 25 de Junio de 1885.=El Alcalde, Valentin Aylagas.

Ayuntamiento de Tardajos.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad hasta el dia 5 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Tardajos. 20 de Junio de 1885.=El Alcalde, Saturnino Lozano.

Ayuntamiento de El Collado.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el tiempo de 15 dias á contar desde esta fecha.

Collado, 23 de Junio de 1885.=El Alcalde, Cesáreo García.

Ayuntamiento de Valderrodilla.

Terminado por esta corporacion y Junta pericial el repartimiento de contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1885-86, queda expuesto al público por espacio de 15 dias contados desde el 20 del presente mes, durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados.

Valderrodilla, 20 de Junio de 1885.=El Alcalde, Aniceto de Gracia.

Ayuntamiento de Rebollar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la corporacion por término de 15 dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes lo examinen y puedan interponer reclamacion de agravio si involuntariamente se les hubiere inferido.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Rollamienta, Villar del Ala, Sotillo del Rincon, Tera, Soria y Almazan se sirvan dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Rebollar, 25 de Junio de 1885.=El Alcalde Presidente, José María Arribas.

Ayuntamiento de La Cuesta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de 15 dias, á contar desde hoy, en cuyo plazo los contribuyentes que se consideren agraviados harán las oportunas reclamaciones.

La Cuesta, 21 de Junio de 1885.=El Alcalde, Blas Ruiz.

Ayuntamiento de Quiñonería.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por tiempo de 15 dias, dentro de los cuales se admiten reclamaciones.

Quiñonería, 22 de Junio de 1885.=El Alcalde, Pedro Tejedor.

Ayuntamiento de Arancon.

El amillaramiento y repartimiento de inmuebles se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el primero desde hoy hasta el 30 del actual inclusive, y el segundo desde el 2 al 10 del próximo Julio, ambos tambien inclusive.

Arancon 23 de Junio de 1885.=El Alcalde, Rufino Rebollar.

Ayuntamiento de Almenar.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885-86, queda expuesto al público en la parte exterior de la Secretaría de la corporacion desde esta fecha por espacio de 15 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Almenar, 21 de Junio de 1885.=El Alcalde, Roque Jimenez.

Ayuntamiento de Barca.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86 con inclusion del recargo correspondiente para atenciones del presupuesto municipal, y aprobado por el Ayuntamiento en la sesion celebrada en el dia de la fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion de dicho Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde hoy, en cuyo tiempo los contribuyentes que se crean agraviados y que tengan bienes sujetos al indicado pago en el término municipal de este distrito harán las reclamaciones que tengan por conveniente y con referencia á las cuotas impuestas.

Barca 21 de Junio de 1885.–El Alcalde, Emeterio Tarancon.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria,

Hago saber: Que en el expediente de costas procedente de la causa criminal seguida por hurto de maderas de pino contra Telesforo Benito y otros, vecinos de Herreros, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al mismo, y son los siguientes:

Doce ovejas, cerradas, tasadas cada una en 12 pesetas.

Una tierra, término de dicho pueblo, al pago del Caño, de cabida de 49 áreas, de segunda calidad, lindante al Norte Mariano Romera; Este, Tiburcio Andrés; Sur, camino Real, y Oeste, cañada, tasada en 719 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Herreros el dia 4 de Julio próximo y hora de las once de su mañana; previniéndose que nádie podrá tomar parte en ella sin consignar préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma, y que del expediente no aparece que dicha finca tenga carga alguna.

Dado en Soria á 15 de Junio de 1885.=Joaquin Arguch.=Gabriel Rodriguez.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Juan Torcal Martinez, vecino de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de leñas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de la finca rústica embargada al mismo, y que con su tasacion á continuacion se expresa.

Término de Deza.

Una tierra en los Romerales, de tres cuartas, que linda al Este con cerro; Sur y Oeste, de Miguel Morales, y al Norte, de Francisco N., tasada en 19 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Deza el dia 6 de Julio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 10 de Junio de 1885.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=D. Escolástico Alvarez, vecino de Vinuesa, acota los pastos de las fincas que corresponden á la denominada Heredad grande de la Iglesia, situada en el pueblo de Nepas.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA.—Imprenta provincial.